



AUTO DE SUSTANCIACION No. 248

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el expediente electrónico correspondiente al proceso Verbal Declarativo de Pertenencia radicado bajo el No. 138363103001-2023-00210-00, para resolver memoriales visibles en el consecutivo 011 del expediente digitalizado, igualmente informo que el citado memorial se encuentra debidamente cargado en el one drive del juzgado, y en la plataforma tyba. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 3 de mayo de 2024.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

PROCESO	VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OSCAR MIGUEL NOGUERA PEÑA
DEMANDADO	LUZ ELENA BARRIOS MENDOZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	138363103001-2023-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial en él referenciado, se observa que el mismo da cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Luz Elena Barrios Mendoza, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otra parte, revisado el auto admisorio de la demanda adiado 10 de abril de 2024, visible en el consecutivo 010 del expediente digitalizado, se observa que en la parte resolutive de dicho proveído que además de no reconocérsele personería al apoderado judicial del demandante, se omitió: 1.) Relacionar como demandados a las personas indeterminadas, 2.) a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los bienes objeto de litigio, 3.) Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, 4.) Prevenir a la parte demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso en los términos del Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., 5.) Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litigio.

En virtud de lo anterior, esta agencia Judicial, procederá a corregir el auto admisorio de la demanda conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el cual establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra podrá ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir por omisión el auto admisorio de la demanda adiado 10 de abril de 2024, visible en el consecutivo 010 del expediente digital, quedando dicho proveído como sigue:



Radicación No. 138363103001-2023-00210-00

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, formulada a través de apoderado judicial por OSCAR MIGUEL NOGUERA PEÑA., contra LUZ ELENA BARRIOS MENDOZA y demás personas ideterminadas; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P., teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Emplácese a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los bienes objeto de litigio en la forma dispuesta por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2.022. Procédase por secretaría.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SEXTO: Se previene a la parte demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso en los términos del Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, quien además deberá aportar fotografías del inmueble donde conste su instalación y contenido.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169670, correspondiente al inmueble materia del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

OCTAVO: RECONOCER al abogado FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.159.177, con tarjeta profesional No. 90.590 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandantes y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>”

SEGUNDO: Téngase por incorporado a los autos el memorial visible en el consecutivo 010 del expediente digital, dando cuenta de la notificación del auto admisorio a la demandada LUZ ELENA BARRIOS MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96334daefdc6bd92b9cad292658cb6ed3301f01b5005ea019e89f2dceb6bf7e1**

Documento generado en 03/05/2024 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>